
Las intervenciones judiciales al arbitraje internacional en Colombia y la seguridad jurídica*

Judicial intervention in Colombia in international arbitration and legal certainty

Ronald Ralf Becerra**

Universidad Republicana. Bogotá D.C.

ronald.becerrar@gmail.com

RESUMEN

Los laudos arbitrales internacionales han encontrado en las acciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales un obstáculo para su ejecución y, por ende, también para la seguridad jurídica. Existen algunas jurisdicciones donde el arbitraje es elevado a categoría constitucional y, por tanto, es considerado una institución a proteger que hace parte del orden público interno. Por supuesto, lo anterior colisiona con un arbitraje verdaderamente internacional que termina vulnerando las expectativas de la comunidad internacional de comerciantes, lo que permite argumentar que existe un peligro para la seguridad jurídica. Esta seguridad jurídica no es solo aquella que se aferra a los preceptos del derecho positivo si no es una seguridad jurídica distinta, impregnada de pluralismo y que implica el consenso mancomunado, coordinado y activo de los diversos actores de negocios, quienes dejan de ser entes pasivos para ser co-activos dentro del encuadramiento de la seguridad jurídica, especialmente en Colombia donde su estructura legal y jurisprudencial parece dudosa de renunciar a sus fuertes tradiciones positivistas. Este artículo utilizó una investigación documental para responder sus planteamientos y, además, inició desde lo general para llegar al caso particular de Colombia.

Palabras clave: Arbitraje internacional, Seguridad jurídica, Colombia, Acción de tutela, Pluralismo jurídico.

ABSTRACT

International arbitration awards in constitutional actions that protect fundamental rights have found an obstacle to their implementation and therefore also to legal certainty. There are some jurisdictions where arbitration is elevated to constitutional status and therefore it is considered as an institution that is part of internal public order which has to be protected. Of course, the above collides with arbitration that is truly international and that this terminates in violating the expectations of the international business community and which thus promotes the argument that there is a threat to legal certainty. This legal certainty is not only that which clings to the precepts of positive law, if not a distinct legal certainty, steeped in pluralism and implying the joint coordinated and active consensus of the various business participants, who are no longer passive entities but to be contributors within the framework of legal certainty, especially in Colombia where it seems doubtful that its legal and jurisprudential structure will give up its strong positivist tradition. This article used documentary research to answer its approaches and also starts from a general overview then to the particular case of Colombia.

Key-words: International arbitration, legal certainty, Colombia, Action for protection of fundamental rights (Tutela action), legal pluralism.

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2015

Fecha de aceptación: 22 de febrero de 2015

* Producto de la investigación terminada "Arbitraje comercial en Colombia: retos en el contexto de la globalización." Avalado por la Corporación Universidad Republicana. Bogotá. Grupo de derecho económico y Estado. Facultad de derecho de la misma corporación.

** Candidato a Doctor en Derecho Universidad de Montreal (Canadá). Máster en Derecho Comercial Internacional London Metropolitan University (Reino Unido). Abogado Universidad Libre (Colombia).

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es un principio que propende la predictibilidad en la elaboración y ejecución de las leyes, constituyéndose como uno de los principales pilares del Estado de derecho. Gustav Radbruch ha establecido que el requerimiento central de este principio radica en la habilidad de identificar el asunto controvertido como una norma jurídica, de una parte, y, de otro lado, el efectivo cumplimiento de lo que se identifica como norma. Es decir, para Radbruch la seguridad jurídica es considerada como todo lo que se determina como derecho positivo. Así entonces, la seguridad jurídica se convierte en el fundamento del positivismo (citado por Alexy, 2012). Como se observa, esta es una concepción positivista de la seguridad jurídica que tal vez coincida con la coyuntura de un período anterior al de la globalización.

La seguridad jurídica hace también parte de un gran eco mundial por alcanzar la globalización del derecho (Maxeiner, 2008). En virtud de lo anterior, existe dentro de la comunidad internacional un consenso para la buena práctica de este principio y, por supuesto, en el marco del arbitraje internacional, el mecanismo de resolución de conflictos de mayor relevancia en el comercio internacional. El mundo actual necesita un sistema de derecho internacional más eficiente, seguro y rápido. Sin embargo, por su parte, el nacionalismo también está de moda y la idea de un verdadero arbitraje internacional podría incomodar algunas cortes locales, especialmente aquellas que poseen un fuerte pensamiento positivista y acciones de tutela o constitucionales para laudos arbitrales.

América Latina se convierte en protagonista en el sentido que ha consolidado un rol como importante refugio para inversiones internacionales durante la reciente crisis económica mundial. Esto gracias a que ciertos países de la región han mostrado un desempeño y crecimiento sólido durante el período de crisis. A pesar de lo anterior, América Latina parece estar aun bajo la sombra de la doctrina Calvo. La revisión constitucional a través de la acción de tutela contra laudos arbitrales internacionales es una prueba de tal afirmación. Colombia, junto con Venezuela y Perú, se encuentra como una de las jurisdicciones

que favorece dejar sin efectos los laudos arbitrales, tras la vulneración de derechos fundamentales. Esto podría causar inconvenientes para Colombia en el desenvolvimiento de los negocios internacionales sobre todo, en esta conjuntura en la que ha firmado más de siete TLCs en los últimos diez años, incluyendo Estados Unidos y la Unión Europea.

La revisión constitucional de laudos arbitrales internacionales facilita que la obtención de la seguridad jurídica quede en riesgo. La ley colombiana permite la posibilidad a cualquier ciudadano de solicitar protección constitucional cuando exista la infracción de un derecho fundamental. En el alcance de esta protección también se encuentran las sentencias judiciales, las cuales son equiparadas jurídicamente a los laudos arbitrales, de acuerdo a la jurisprudencia colombiana. En consecuencia, la seguridad jurídica es parte del orden público interno, distanciándose de los estándares internacionales toda vez que la jurisdicción colombiana reposa en gran medida en la ley y la jurisprudencia como fuentes primarias del derecho.

La posibilidad de que existan revisiones constitucionales hacia laudos arbitrales internacionales manifiesta diversos interrogantes para la seguridad jurídica. Esta posibilidad permite que un procedimiento arbitral sea más costoso y menos celero en virtud de las extensas revisiones judiciales. Aunado a la anterior, otro riesgo que se presenta es el de los disitintos resultados que se dan por el mismo caso y dentro de la misma jurisdicción, lo que lleva a un caos judicial de talla internacional. En otras palabras, la seguridad jurídica establecida para proteger derechos fundamentales como el debido proceso, es un obstáculo para la seguridad jurídica de laudos arbitrales internacionales.

En este orden de ideas, es pertinente proponer una seguridad jurídica distinta de aquella que conocemos dentro de la pirámide positivista y que corresponda con el fenómeno de la globalización. La seguridad jurídica podría también acudir a algunos aspectos no-positivistas con la finalidad de obtener su propósito de predictibilidad. Esta es la idea de Volkmar Gessner (1998) quien con vehemencia afirma que para lograr la seguridad jurídica no solo las estructuras jurídicas son necesarias. Estructuras sociales y culturales

combinadas con marcos legales pueden obtener un mejor nivel de seguridad jurídica. En definitiva, se encuentra que los planteamientos de Gessner pueden ser asistidos por la teoría del pluralismo jurídico.

Ahora bien, esto no es un camino fácil, puesto que el carácter constitucional de la problemática deja poco espacio para ser desvirtuado jurídicamente. Por esta razón, es menester conocer los antecedentes y causas que conforman el principio de la seguridad jurídica en el arbitraje internacional, lo que obliga a encontrarse con la oportunidad de comprender el fin o finalidad de los procesos judiciales, así como también a estudiar la tendencia mundial y latinoamericana frente a la revisión constitucional de los laudos arbitrales internacionales.

Posteriormente, un análisis de la jurisprudencia y la legislación colombiana revelará la radiografía del estatus de la seguridad jurídica hacia el arbitraje internacional y su futuro en Colombia. Sin embargo, la propuesta del pluralismo jurídico dentro del arbitraje internacional parece ser una solución que lleve a lograr un objetivo final de armonización. Como resultado se tendría, entonces, una seguridad jurídica muy distinta a la que se conoce y, por tanto, alejada de la concepción positivista piramidal del derecho.

El propósito de este artículo no es otro que explorar las razones de las revisiones constitucionales en el arbitraje internacional y las decisiones que de esto han tomado las cortes locales, permitiéndose observar las consecuencias que conforman el logro de la seguridad jurídica para el arbitraje internacional. De igual manera, esta investigación se encamina a indagar sobre la posibilidad de que la seguridad jurídica en el arbitraje internacional pueda ser más pluralista que positivista.

RESULTADOS, HALLAZGOS Y NUEVO CONOCIMIENTO

1. El principio de seguridad jurídica y su alcance en el Arbitraje Internacional y Latinoamericano

La seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales del derecho internacional que forma parte del Estado de derecho. Este principio integra

fundamentalmente dos aspectos: el primero, la existencia de un conjunto de expectativas normativas que son aceptadas dentro de un ordenamiento jurídico y, el segundo, la certeza en la ejecución y cumplimiento de dichas normas (Gessner, 1998).

En otras palabras, el concepto de seguridad jurídica implica que:

- 1) Las normas y decisiones jurídicas deben ser públicas; 2) Las normas y decisiones jurídicas deben ser definitivas y claras; 3) Las decisiones de las cortes deben ser vinculantes; 4) deben existir restricciones sobre la retroactividad de las leyes y las decisiones jurídicas y 5) las expectativas legítimas del ordenamiento jurídico deben ser amparadas (Sellers, Mortimer y Tomaszewski, p. 45).

En este orden de ideas, el punto crítico de la seguridad jurídica se presenta en cómo lograr cumplir estas expectativas. Aunque Theodor Geiger fue de la opinión que el poder sancionatorio constituía la forma de lograr la seguridad jurídica, este concepto ha evolucionado por el de la teoría de los sistemas explicado por Nikas Luhman. Esta aproximación se refiere a que el establecimiento de instituciones proporciona estructuras jurídicas estables. No obstante a lo anterior, este sistema de instituciones parece no adaptarse a los problemas del derecho internacional; puesto que el sistema de tratados ha demostrado un bajo nivel de cumplimiento, toda vez que los jueces tratan todos los asuntos como parte de su propio sistema jurídico (Gessner, 1998).

Sellers, Mortimer y Tomaszewski (2010) comparten esta misma opinión en el sentido que las leyes y el sistema de normas no son el único elemento para obtener seguridad jurídica. Las expectativas deben ser efectivas y convenientes para la sociedad y, en consecuencia, las normas están obligadas a considerar ciertas características específicas de los sectores de la sociedad afectados por dicha ley.

Entonces, se puede afirmar que las instituciones internacionales no son ejemplos fehacientes de seguridad jurídica. Esto podría ser debido a que en varias oportunidades las instituciones han ignorado las diferencias culturales que existen en la aplicación de las estructuras jurídicas de orden internacional.

Un autor que nos asiste a ejemplificar tal afirmación es Gessner (1998) a través de sus llamadas ‘Terceras Culturas’.

Estas ‘Terceras Culturas’ son, por ejemplo, el sector Bancario, el de los Seguros y el sector del Diamante. Estos sectores han creado un código de ética cuyas reglas son respetadas y seguidas por toda una comunidad. Para estos sectores no hay necesidad de estructuras legales en los negocios para que estos se lleven a cabo con confianza y legitimidad. Las partes dentro de estos sectores deben adherirse a las reglas establecidas por el mercado respectivo, sin tener en cuenta o no que exista un carácter jurídico vinculante. En el caso que alguna de las partes dentro de un negocio en estos sectores no cumpla con las reglas establecidas, la reputación se verá seriamente afectada, elemento que es esencial para continuar con vida en el mercado.

De igual forma, los negociadores dentro de estas ‘Terceras Culturas’ prefieren el arbitraje frente a las jurisdicciones ordinarias para dirimir sus conflictos. Integrantes de los gremios bancario o de seguros escogen el arbitraje por su seguridad. Es decir, las partes que manifiestan su voluntad de optar por el arbitraje tienen la expectativa en que van a tener una decisión clara, definitiva y vinculante (Drahozal & Naimark, en Wasco, 2010).

En concordancia con las anteriores afirmaciones, es posible aseverar que todas ellas tienen en común el principio de finalidad. Este principio indica que una vez una decisión final (laudo) haya sido proferida luego que todo el proceso de arbitraje internacional fue evacuado, no existe apelación u otro recurso jurídico disponible para el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley (Wasco, 2010). La justicia estadounidense ejemplifica tal principio en su caso *Hall Street Associates L.L.C. v. Mattel Inc.* 552 U.S. 576 (2008) (No. 06-089), donde la Asociación Americana de Arbitraje –AAA– alegó de manera contundente que sin el principio de finalidad las características especiales del arbitraje serían sustancialmente menoscabadas.

El beneplácito hacia las revisiones judiciales en el arbitraje internacional genera detrimento del principio de finalidad y, por ende, un alto grado de

incertidumbre jurídica. La posibilidad de dejar sin efecto un laudo o permitir la revisión judicial de este en diferentes jurisdicciones lleva a la ineffectividad e ineficiencia del arbitraje internacional. Esto podría iniciar el debilitamiento del arbitraje internacional entre los distintos entes negociadores debido a que se reducen sus expectativas (Wasco, 2010), entre las cuales se encuentra la confianza en la ejecución y cumplimiento de las decisiones arbitrales internacionales.

La India, un país emergente con alta participación en los negocios internacionales, es un claro ejemplo de la popularidad del arbitraje internacional. Los distintos sectores corporativos y empresariales de ese país prefieren el arbitraje institucional que la resolución de conflictos convencional. Esto debido a la posibilidad de que en el arbitraje *ad hoc* está habilitada la alternativa de acudir a la jurisdicción ordinaria (Shah & Gandhi, 2011). La desconfianza radica en que es lógico que las Cortes locales aplicarán la ley y procedimientos locales y, además, que estas serían influenciadas por los sistemas políticos, económicos y culturales de su jurisdicción, hasta el punto que rechazarían aplicar un acuerdo de arbitraje (Lew, 2009).

Existen numerosos casos de intervenciones judiciales en decisiones de arbitraje comercial internacional. Un caso que vale la pena traer a colación es el de *Chromalloy Aeroservices v. Ministry of Defence of Republic of Egypt* 939 F. Supp. 907 (D.D.C. 1996). En *Chromalloy*, una Corte de los Estados Unidos hizo valer un laudo que fue anulado por una Corte egipcia. Incluso, en Latinoamérica muchas jurisdicciones como la de Perú, Venezuela y Colombia han anulado laudos de arbitraje apoyados en razones jurídicas constitucionales.

Contrario a lo estipulado en el principio de finalidad del arbitraje, las posibilidades para dejar sin efecto un laudo de arbitraje internacional comercial son bastante altas. De acuerdo a Marcisz (2013) las razones para anular un laudo arbitral internacional radican en que los laudos tienen efectos legales previos a su reconocimiento, la anulación del laudo elimina la incertidumbre jurídica y, además, que las causales para revocar un laudo arbitral son más

amplias si se compara con aquellas que implican el reconocimiento de decisiones arbitrales.

Llama la atención que una de las razones para revocar una decisión arbitral internacional sea para prevenir la incertidumbre jurídica. Esto, toda vez que al revocarse el laudo arbitral la posibilidad de que la decisión se aplique en otra jurisdicción permanece. Es decir, que el mismo caso arbitral tendría distintos efectos jurídicos (Wasco, 2010). Esto va en contradicción con lo discutido anteriormente donde se indicó que la certeza y finalidad van de la mano con la seguridad jurídica y que, por tanto, se necesita una decisión clara y definitiva en el arbitraje para obtener seguridad jurídica. En esta perspectiva, ¿cómo, entonces, podremos eliminar la incertidumbre jurídica con distintas decisiones en varias jurisdicciones sobre el mismo asunto?

La respuesta a este interrogante no es tan evidente. Es posible que la justificación para escudarse en la prevención de la incertidumbre jurídica se fundamenta en el argumento que los laudos arbitrales internacionales puede ser revocados por la jurisdicción ordinaria local cuando exista una amenaza al ordenamiento jurídico interno o al interés público (Wasco, 2010). Esto entonces nos dirige nuevamente a una posible discusión acerca de la implicación de las estructuras culturales en la construcción o desarrollo de la verdadera seguridad jurídica.

El interés u orden público es un concepto difícil de definir. Esta noción varía ampliamente de país en país e incluso no tiene un carácter formalmente escrito o literal. De hecho, jueces en algunas jurisdicciones como la de Brasil han establecido que el concepto de orden público es básicamente creado por las Cortes y que, por esta razón, es a los jueces quienes les corresponde la tarea de establecer los límites del concepto de orden público (De Oliveira & Miranda, 2013).

Un buen ejemplo de la utilización del argumento del orden público para dejar sin efectos laudos arbitrales es la jurisdicción de Indonesia. Dos importantes casos permiten describir cómo el alcance y amplitud del concepto de orden público en ese país dejaron como consecuencia la revocación de laudos arbitrales comerciales internacionales. El primero, se trata del

caso *E.D. & F. Man (Sugar) v. Yani Haryanto* donde las cortes indonesias dejaron sin efecto un laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA por sus siglas en inglés) debido a que el comprador no cumplió con una regulación de importación indonesia que hacía parte del ordenamiento público interno de ese país. El otro caso es *Perusahaan Pertambangan Minyak dan Gas Bumi Negara (Pertamina) v. Karaba Bodas Company LLC and PT Perusahaan Listrik Negara Persero (PLN)*, aquí una corte indonesia dejó sin efecto un laudo arbitral internacional proferido en Suiza porque se violaron reglas obligatorias que iban en detrimento del orden público indonesio. En otras palabras, los laudos arbitrales fueron declarados nulos por las Cortes locales indonesias sin tener en cuenta que ya se había tomado una decisión clara y definitiva al respecto, lo anterior en detrimento de las expectativas de las personas de negocios e ignorando los principios del derecho internacional. Por supuesto, este estándar no tiene asidero dentro de la comunidad del comercio internacional y podría causar que las personas de negocios estén renuentes a tomar cláusulas de arbitramento internacional que deban ser ejecutadas en Indonesia.

Las investigaciones de Junita (2012) explican de cierta manera la actitud de las Cortes de Indonesia respecto al arbitraje internacional: 1) La legislación Indonesia no hace una marcada diferencia entre la regulación de arbitraje local y arbitraje internacional; 2) El concepto de orden público aplicado por las cortes de Indonesia es de carácter local, no internacional; 3) El alcance del orden público en Indonesia es demasiado amplio; 4) Las cortes indonesias tienden a darle la misma equivalencia jurídica al término orden público y el de ley y 5) el concepto de sociedad y sistema jurídico son considerados como un todo en Indonesia, a diferencia de otras jurisdicciones occidentales.

Este panorama permite identificar que no solo la estructura legal de Indonesia genera la incertidumbre jurídica. Si se observan la mayoría de las razones anteriores expuestas por Junita, existen aquellas que son más de naturaleza cultural que jurídica. Las razones 1 y 4 podrían tratarse de una concepción monista y dualista del arbitraje internacional, mientras que la 5, por ejemplo, evidencia un claro

ejemplo de cómo los patrones culturales y sociales son mezclados e interpuestos en el derecho de los negocios. Esto, finalmente, ratifica la idea de Gessner (1998), los Tratados Internacionales así sean ratificados, no siempre son aceptados y cumplidos por los ordenamientos internos puesto que no encajan con los patrones culturales de una sociedad en particular.

Ahora bien, estos no son aun claros ejemplos de revisiones constitucionales contra laudos arbitrales internacionales. Sin embargo, en jurisdicciones de países de Europa Central que siguen el Modelo Alemán de Corte Constitucional, como República Checa, Eslovaquia y Croacia, esta posibilidad es permitida puesto que está contemplado constitucionalmente las demandas constitucionales por derechos fundamentales individuales ante las Cortes. Por ejemplo, en Eslovaquia en el 2011 (Caso PL. US 14/2010) la Corte Constitucional eslovaca falló que los derechos fundamentales constitucionales deben ser amparados más allá de los límites establecidos para acatar un fallo arbitral. De igual manera, la Corte Constitucional croata estableció (Caso U-III- 669/2003) que un fallo arbitral es un acto jurídico individual que está sometido a la protección constitucional (Gyarfas, 2012).

En aras de comprender las razones que fundamentan el engranaje de la seguridad jurídica en el arbitraje internacional, es necesario ahora mirar hacia las jurisdicciones latinoamericanas, las cuales recientemente han tenido una alta vocación a rechazar el cumplimiento de laudos arbitrales internacionales.

En Latinoamérica se ha encontrado que este fenómeno de revisión constitucional de los laudos arbitrales comerciales internacionales se ha denominado constitucionalización del arbitraje. Esto ocurre cuando la institución del arbitraje es elevada a categoría constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno de un país. Es decir, el arbitraje se incorpora claramente en el texto constitucional o se considera una opción de revisión constitucional por parte de la jurisprudencia. En este caso particular, se puede afirmar que los conceptos de dualismo y monismo del derecho internacional son un escollo para que los ordenamientos legales latinoamericanos conciban el arbitraje de una manera diferente (De Jesus O., 2009).

De acuerdo a los puntos de vista dualista y monista del derecho, cada sistema jurídico es una creación del Estado soberano, en otras palabras, la noción de sistema jurídico está estrictamente asociada con el derecho interno. Esta situación conlleva que los jueces estén propensos a considerar el arbitraje internacional como parte de su propio sistema jurídico, y cualquier amenaza que atente contra su propio sistema legal se convertiría en un asunto de su orden público interno.

Varios casos en Latinoamérica confirman esta teoría, como es el caso de Perú. El Tribunal Constitucional de Perú en el caso *Cantuarias Salaverry*, Expediente No. 6167-2005 de febrero 28, 2006, PHC/TC, consideró que la facultad de los árbitros de resolver los intereses dentro de un conflicto no proviene del principio de autonomía de las partes sino de la Constitución Peruana y que la posibilidad de controvertir una decisión o relación arbitral a través de un procedimiento constitucional es un derecho indiscutible (parágrafo 11).

Aunado a la amalgamación del arbitraje y el derecho constitucional, las jurisdicciones latinoamericanas han desvirtuado la naturaleza jurídica de los árbitros. Algunos doctrinantes del derecho latinoamericano afirman que los árbitros comerciales internacionales son parte del sistema constitucional interno y que las funciones que realizan dentro de un tribunal de arbitramento derivan de la Constitución y no del acuerdo arbitral. Opinión contraria tiene De Jesús O. (2009), al aseverar que el arbitraje es una institución derivada de la *Lex Mercatoria* y que ha sido reconocida como tal por una amplia comunidad de comerciantes de carácter internacional.

Otro elemento que logra distorsionar la naturaleza jurídica de los árbitros se encuentra en la Convención de Nueva York de 1958 sobre arbitraje internacional artículo V, parágrafo 2, b) que dice:

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: [...] b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Es decir, un laudo arbitral no puede ser ejecutado dentro de una jurisdicción interna si este es contrario al orden público interno del país a donde se debe aplicar el laudo correspondiente. Las cortes locales tienen la prerrogativa de intervenir en cualquier error ocurrido dentro del procedimiento arbitral de carácter internacional. Por lo tanto, el artículo V, 2, b) permanece como una justificación para las cortes locales que consideran que los árbitros de naturaleza comercial hacen parte del orden jurídico público interno. Todo esto sin mencionar que el orden público también está amparado por el derecho constitucional.

La concepción del arbitraje internacional dentro de las jurisdicciones latinoamericanas presenta dificultades para lograr un avance, no solo por las razones jurídicas precedentes sino también por la estricta concepción positivista de los sistemas legales en Latinoamérica. La introducción de otros modelos teóricos dentro del derecho, y menos en el arbitraje, no son del todo aceptadas y esto se demuestra en el hecho en que no existe algún sistema jurídico latinoamericano que acoja la teoría del pluralismo jurídico (De Jesús O., 2009).

El pluralismo jurídico aparece como una alternativa para despejar la colisión entre las teorías dualistas y monistas del derecho. La teoría del pluralismo jurídico surgió como crítica a la teoría del centralismo jurídico, que indica que el derecho solamente deriva del aparato estatal (Prieto Montt, 2012). El pluralismo jurídico propone que el derecho no es exclusivo, ni jerárquico ni sistemático. El derecho, en este orden de ideas, supone la coexistencia de diferentes sistemas legales sin perjuicio de que provengan o no del Estado (Griffiths, 1986). En sentido general, Tamanaha (1993) establece que el núcleo de la teoría del pluralismo jurídico se fundamenta en que el Estado no tiene el monopolio del derecho.

La jurisprudencia latinoamericana cuenta con diversos ejemplos que llevan a determinar los alcances de la constitucionalización del arbitraje y que terminan, por consecuencia, siendo una amenaza para la seguridad jurídica al revocarse laudos arbitrales. Esta situación se encontró en la jurisprudencia panameña donde se observó que los tribunales de ese país permiten la posibilidad de aplicar amparos

constitucionales para dejar sin efecto un laudo arbitral internacional (Araúz, 2012).

En palabras de Araúz, una de las razones que justifica este proceder de las cortes en Panamá es que los laudos arbitrales son considerados equivalentes a los procedimientos judiciales ordinarios. Si a los procedimientos ordinarios se les aplica revisiones constitucionales, no es posible desconocer los derechos constitucionales fundamentales de un procedimiento arbitral. Las acciones de amparo constitucional tienen como propósito velar por la protección de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso que debe regir a todos los procedimientos judiciales, incluso aquellos que regulan un proceso arbitral.

Antes de entrar más en detalle sobre más ejemplos en Latinoamérica de constitucionalización del arbitraje internacional, es importante traer a colación que la concepción monista tiene mayor acogida entre los países latinoamericanos que la teoría dualista. Esta concepción monista apunta a que todas las reglas o regulaciones que existen dentro de un sistema jurídico aplican de igual manera para el arbitraje nacional e internacional. Sin embargo, también existen países de la región que adoptan el dualismo como Ecuador, Chile, Cuba, Uruguay y, en particular para este artículo, Colombia (Rey Vallejo, 2013).

Una jurisdicción verdaderamente monista donde se evidencia una superposición del derecho interno sobre las decisiones arbitrales es la venezolana. Dos casos particulares del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela así lo confirman: el primero, *Compañía anónima venezolana de televisión vs. Eletttronica Industriale S.P.A.*, donde el Alto Tribunal fue claro en determinar que las decisiones arbitrales así como los actos interlocutorios provenientes de la Cámara de Comercio Internacional CCI están sometidos a protección constitucional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de la ley venezolana de garantías y acciones constitucionales. El argumento central del Tribunal Supremo venezolano fue el hecho que la empresa Compañía venezolana de televisión era venezolana y que el laudo tenía efectos jurídicos en este país, lo que a la luz de los jueces significaba que el laudo pertenecía al sistema jurídico interno y son las

leyes venezolanas las que deben aplicarse solamente. De igual forma, en *Corporación Todosabor C.A. v. Haagen-Daz International Shoppe Company INC*, la Corte Suprema Venezolana dejó sin efecto un laudo de arbitraje comercial internacional al considerar que el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales constitucionales fueron violados por los árbitros al proferirse el laudo respectivo.

Perú es otra jurisdicción donde las revisiones constitucionales de laudos arbitrales internacionales gozan de amplio respaldo. Como arriba se comentó, el Tribunal Constitucional de Perú considera que la naturaleza jurídica del arbitraje deriva de la Constitución. El máximo tribunal constitucional peruano aplicó la teoría de la transición del Estado de derecho a un Estado constitucional de derecho. Esta opinión fue la que se destacó en el caso *Cantuarias Salaverry*, que determina que el alcance de un acuerdo bajo un contrato de arbitramento no se culmina ni por las cláusulas en el contrato o la ley de Arbitraje. En palabras de la Corte, el arbitraje se convierte en un objeto de jurisdicción constitucional y que, por tanto, debe someterse al respeto de los derechos fundamentales. En opinión de De Jesús O. (2009), esto es un rechazo absoluto a la verdadera naturaleza del arbitraje, cuyo origen radica en la libertad de contratación.

Una situación particular se halla en el caso del derecho ecuatoriano. El artículo 95 de la Constitución ecuatoriana de 1998 prohíbe expresamente la utilización de mecanismos de protección constitucional contra sentencias judiciales y laudos de arbitramento. Sin embargo, la nueva Constitución de 2008 cambia completamente su concepción y, en el artículo 94, se permite las acciones constitucionales como un recurso extraordinario contra las decisiones o cualquier otro procedimiento legal donde se perciba que un derecho fundamental reconocido por la Constitución se ha vulnerado.

Teniendo en cuenta un estudio realizado por una firma de abogados peruana en 2007, es posible obtener un panorama de la situación del arbitraje internacional dentro de las principales jurisdicciones latinoamericanas. La mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas como México, Uruguay, Chile,

Argentina y Brasil no permiten las revisiones constitucionales para laudos arbitrales, excepto Colombia y Perú, quienes de manera flagrante consienten las revisiones constitucionales para laudos arbitrales. Ahora bien, lo anterior no obsta para afirmar que la tendencia de aceptar la revisión constitucional de decisiones arbitrales está en vía de expansión en países como en Chile y Argentina (Villa-García, Catácora y Domecq, 2007). En Chile, una decisión del Tribunal Constitucional (Sentencia Rol de la causa 420-2004) estableció que la utilización de la nulidad de laudo arbitral no excluye la posibilidad de que la Corte Suprema ejerza una protección constitucional si un derecho fundamental podría ser infringido. Incluso en Argentina se han encontrado decisiones que han contemplado la posibilidad de admitir acciones judiciales constitucionales contra laudos arbitrales (Villa-García, et. al., 2008).

En sentido general Villa-García et. al. consideran que la esencia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución es distorsionada, puesto que el arbitraje fue concebido para proveer una solución jurídica alternativa, rápida y **certera** a las partes. En palabras de Alfredo De Jesús O.:

(...) el (sic) proceso de constitucionalización del arbitraje como parte de un fenómeno más amplio de constitucionalización de las diferentes ramas de los derechos nacionales que (sic) ha venido entabando la estabilidad de los sistemas de derecho civil por varias décadas. (...) el problema de mayor envergadura consiste en que se ha venido reemplazando la legislación, como fuente primaria de derecho, por jurisprudencia constitucional, la cual es ampliamente conocida por su contenido político y sociológico, más que por su sustrato técnico-jurídico. En este orden de ideas, las controversias relativas al arbitraje no son resueltas por los estatutos legales sino por disposiciones de rango constitucional o, lo que es peor, por principios constitucionales definidos en las Cartas Políticas y en la jurisprudencia constitucional (citado por Rey Vallejo, 2013, p. 223).

De este análisis Rey Vallejo (2013) concluye que “el proceso de constitucionalización afecta incluso las decisiones que se dictan en el escenario del arbitraje comercial internacional, pese al llamado principio de

la autonomía que ha sido ampliamente defendido por la doctrina” (p. 224).

Finalmente De Jesús O. (citado en Rey Vallejo, 2013) insiste en determinar lo perjudicial que es la constitucionalización para el arbitraje comercial internacional:

(...) el arbitraje comercial internacional no debería someterse a las normas constitucionales ni a los mecanismos de la justicia constitucional de ningún país; (...) los árbitros del comercio internacional se encuentran al margen de la justicia constitucional, no la ejercen ni se encuentran en contacto con ella, ya que no son órganos del Estado, menos aun tribunales constitucionales especializados.

La descripción de todas estas opiniones jurídicas llevan a una importante discusión: ¿si entonces un laudo arbitral luego de haber sido proferido y ejecutoriado, la decisión de fondo puede ser particularmente cambiada por un tribunal constitucional, no estaríamos entonces frente a decisiones distintas sobre el mismo asunto jurídico? Esto conlleva discutir que las revisiones constitucionales son una amenaza para la seguridad jurídica, principio de gran relevancia en el derecho internacional.

En el caso particular de Colombia se encuentra que desde la promulgación de la Constitución de 1991 la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de la constitucionalización del arbitraje, lo que podría estar en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de autonomía de las partes.

2. Desarrollo de las acciones constitucionales contra laudos arbitrales en Colombia y las dificultades para la seguridad jurídica

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 se introdujeron nuevas instituciones al ordenamiento jurídico colombiano, tales como la Corte Constitucional y la acción de tutela, esta última otorga la oportunidad a que las personas naturales acudan al sistema judicial directamente si existe la vulneración de un derecho fundamental constitucional. Sin embargo, las acciones de tutela no son admisibles jurídicamente en caso de existir otro mecanismo por

medio del cual el accionante puede lograr el amparo de sus derechos¹ (Constitución Política de Colombia, Art. 86).

Este mecanismo de protección constitucional se encuentra disponible contra vulneraciones surgidas ya sea de autoridades públicas o entidades de carácter privado que ejerzan funciones administrativas; lo que permite un amplio espectro para interponer esta acción, la cual también es aplicable contra decisiones judiciales. Esto sin olvidar que el arbitraje tiene categoría constitucional según lo estipulado por el Artículo 116 de la Constitución de 1991, al establecer que los árbitros son individuos con la capacidad de administrar justicia.

A propósito de lo anterior, la constitucionalización parece presentar inconvenientes que truncan el desarrollo del arbitraje en Colombia. De acuerdo a la Constitución colombiana, el arbitraje tiene una función jurisdiccional mas que contractual, lo que lleva a que los árbitros esten estrechamente vinculados con la figura del juez, mientras que los laudos arbitrales se asimilan con las sentencias judiciales (Osorio, 2012). Esto sirve de argumento para justificar que si las reglas constitucionales se aplican a las sentencias judiciales, entonces estas de igual forma tienen incidencia en el arbitraje. Lo anterior concuerda con la posición de la Corte Constitucional (Sentencia C-037/96) al dejar claro que el principio de autonomía de las partes está limitado solo a aquellos casos no previstos por el legislador. Es decir, el principio de autonomía de las partes está sometido a lo estipulado por las leyes. La Corte también sostuvo (Sentencia C-330/00) que el arbitraje es un verdadero proceso judicial y que es un mecanismo en donde todas las garantías del debido proceso deben ser aplicadas como en cualquiera otra acción judicial.

Bajo esta perspectiva, existe una jurisprudencia que describe claramente la posición de la Corte Constitucional, en lo referente a la anulación de laudos arbitrales por razones constitucionales. En el caso que se trae a colación, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) busca la anulación de un laudo arbitral proferido por la Cámara de Comercio de

¹ Ver también Decreto 2591, noviembre 19 de 1991, D.O. 40.165, art. 6 (1).

Bogotá (CCB). El accionante (ETB) por medio de una acción de tutela alegó que el tribunal arbitral había infringido el derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, la decisión arbitral precedente se había inclinado a favor de la empresa Telefónica, que es una empresa extranjera establecida en Colombia. El derecho al debido proceso está contenido en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental de primerísima protección.

Vale la pena agregar que en el caso *ETB vs. Telefónica* la acción de tutela fue interpuesta directamente por el solicitante sin que se esperara a la decisión del recurso de anulación. Sin embargo, la Corte Constitucional fue vehemente en afirmar que incluso si el recurso de anulación está pendiente por ser resuelto en otro tribunal, el mecanismo de protección constitucional se encuentra aun disponible para las partes. Lo anterior en razón a que el recurso de anulación contra laudos arbitrales no ataca la vulneración de derechos fundamentales constitucionales ni tampoco tienen la habilidad de evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la ETB debió haber pagado las tasas de interés según lo estipulado en el laudo arbitral de la CCB. El recurso de anulación no detuvo el aumento de pago de intereses por parte de la ETB lo que haría el pago de la obligación más onerosa para una empresa con capital del Estado. Esto demuestra el alcance de las revisiones constitucionales frente a los laudos arbitrales en Colombia.

Ahora bien, esta decisión *ETB vs. Telefónica* (Sentencia T-058/09) no fue unánime. La Juez Reales Gutiérrez en su salvamento de voto discrepó de sus otros colegiados, puesto que consideró que la decisión no fue tomada en los méritos de un caso arbitral sino en busca de la protección de un derecho fundamental. La Juez Reales Gutiérrez indicó de igual manera que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo para desvirtuar laudos arbitrales ni tampoco como una tercera instancia donde el juez natural del proceso pueda ser reemplazado. Esta misma Juez también aclaró que los argumentos expuestos en la acción de tutela podrían haber sido discutidos a través del recurso de anulación interpuesto y, por ende, la tutela no es necesaria.

Aunque no se encontró en esta investigación un laudo de arbitramento internacional anulado por la

Corte Constitucional, sí existen otros ejemplos en otras altas cortes. El caso más controvertido ha sido el de *Termorío S.A. v. Electranta E.S.P.* (Sentencia 21041), donde el Consejo de Estado anuló un laudo arbitral. Una de las razones que exbozó el Consejo de Estado fue la incorporación de las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante ICC) en la cláusula compromisoria, toda vez que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo lo consideró como una infracción al orden público. Esto sin contar con que la Corte añadió a su argumento que las partes que decidan acudir al arbitramento dentro de una cláusula contractual deben recurrir únicamente a aquellos tribunales autorizados y reconocidos por el Ministerio de Justicia colombiano (Buritica y Vesga, 2003).

En virtud de los casos descritos anteriormente, se tiene que las acciones de tutela han generado como efecto modificar las decisiones tomadas en los laudos arbitrales y dejar el mismo asunto con dos o varios distintos resultados. En *Termorío* se tiene un fallo muy distinto al estipulado por el tribunal del ICC y en *ETB vs. Telefónica* la Corte Constitucional distorsionó de alguna manera el sentido del laudo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Evidentemente estos no son los únicos casos donde se devela un riesgo semejante. Un caso que muestra aún más cómo los mecanismos constitucionales y la inserción piramidal del arbitraje con la Constitución podría dejar nefastas consecuencias para la seguridad jurídica y el orden público internacional, es el caso *Bancolombia vs. Gilinski* (Laudo Arbitral, marzo 30, 2006).

El caso *Bancolombia vs. Gilinski*, que duró aproximadamente 11 años, demostró el imprudente y tortuoso camino que un laudo arbitral debe recorrer dentro de la jurisdicción colombiana. Aunque este caso es de carácter nacional, *Bancolombia v. Gilinski* dejará cierto eco para el futuro desenvolvimiento del arbitramento internacional en Colombia y el cumplimiento de las expectativas legítimas del conglomerado empresarial, las cuales son protegidas a través del principio de la seguridad jurídica. El caso fue discutido cuatro veces por distintas cortes, luego de haber sido proferida la decisión arbitral. El laudo fue anulado por el Tribunal del Distrito

Judicial de Bogotá y, pese a ello, gracias a mecanismos constitucionales de revisión, la decisión fue sometida a dos recursos y a una revisión extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Es decir, luego que el proceso de arbitraje culminara, los recursos constitucionales extendieron el proceso por un largo tiempo y concluyendo con distintas decisiones, por supuesto, en detrimento a las expectativas de las partes cuando concebieron inicialmente dicho arbitraje: una decisión certera, rápida, legítima y final. Esto le concede a las acciones constitucionales, especialmente a la acción de tutela, un gran espectro dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esto también es dado en razón a que el concepto de derechos fundamentales es bastante amplio y permite que los mecanismos de protección constitucional puedan ser invocados contra cualquier laudo arbitral. De hecho, este pleito jurídico suscitó la polémica por el número de veces que un laudo arbitral fue revisado por los jueces en perjuicio de la regla *numerus clausus* contenida en el principio de seguridad jurídica (Aljure, 2008). En palabras de Aljure: “Luego de resuelto el recurso de anulación, por vía de tutela, al caso le esperan hasta cuatro pronunciamientos más en relación con la nulidad del laudo, lo cual hace inestable el resultado y extiende exageradamente el proceso” (p.170).

En el mencionado caso, entonces, se tiene que Bancolombia obtuvo laudo arbitral favorable a sus pretensiones y se condena a los Gilinski al pago de \$ 63.216.447.152 pesos colombianos. Sin embargo, la familia Gilinski interpuso recurso de anulación contra el laudo ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cual decidió anular el laudo, argumentado vicios del procedimiento por no haberse constituido el tribunal arbitral en la forma legal (Decreto 1818 de 1998, causal 2, Art. 163). Posteriormente, esta anulación fue suspendida por la presentación de una acción de tutela que suspendió los efectos de la anulación y, para no terminar este vaivén de recursos y acciones, sobre esta tutela se interpuso un recurso de impugnación por no haberse encontrado que el perjuicio sea irremediable (Aljure, 2008).

Aljure, entonces, resume que la situación del caso *Bancolombia v. Gilinski* representa un claro exceso de intervención judicial sobre el arbitramento en el ordenamiento jurídico colombiano:

Si tomamos el laudo del 30 de marzo del 2006, notamos que tuvo un recurso de anulación, que nos parece normal, pero a continuación, por vía de tutela, podrá haber hasta cuatro pronunciamientos más —si se consideran las dos instancias de la tutela, su eventual revisión por la Corte Constitucional y el recurso de nulidad que esta última estableció para sus fallos—. La más loable de las razones, como es la posibilidad de enmendar un yerro judicial que quebranta un derecho fundamental, nos lleva al escenario caótico **de la inseguridad jurídica** (pp. 173-174).

Finalmente, Aljure anota las repercusiones que puede tener un entuerto legal como el de *Bancolombia v. Gilinski*: “En el plano internacional creemos que, [...] una empresa extranjera preferirá la certeza de un laudo tan solo controlada por el recurso de anulación, a la Caja de Pandora de la tutela” (p. 174).

Bancolombia vs. Gilinski fue un claro ejemplo del peligro que las acciones constitucionales representan para la seguridad jurídica. Paradójicamente, la seguridad jurídica es un argumento utilizado por la Corte Constitucional para permitir el examen constitucional de laudos arbitrales. Esto se observó en el *obiter dicta* de la sentencia C-330 de 2000 donde la Corte puntualizó:

La habilitación de particulares para solucionar conflictos por medio del arbitramento cuenta también con claras limitaciones materiales, pues no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo. El legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias, pues es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos.

Posición que consolidó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-174 de 2007:

En consonancia con lo establecido en apartes anteriores, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la acción de tutela no procede ni contra los laudos arbitrales, ni contra el procedimiento que se adelanta ante los tribunales de arbitramento, ni contra las decisiones judiciales que resuelven los recursos de anulación, salvo que se incurra en dichas actuaciones en una vía de hecho que implique una vulneración directa de un derecho fundamental. En tal medida, las hipótesis de procedencia de la acción de amparo constitucional contra estas actuaciones son excepcionales y exigen la configuración de vías de hecho, o sea, de una actuación por fuera del derecho que vulnera en forma directa derechos fundamentales. Esta postura jurisprudencial se deriva de (a) la estabilidad jurídica de la que gozan los laudos arbitrales.

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido el principio de la seguridad jurídica como parte importante del ordenamiento público interno. Sin embargo, ¿cuál es la razón para cambiar los efectos jurídicos de un laudo arbitral si tal acción lleva a la inseguridad jurídica? Este punto parece estar relacionado con lo discutido en el acápite anterior. En lo referente al ordenamiento público colombiano, la seguridad jurídica es protegida pero con la limitante de los derechos fundamentales. En otras palabras, la seguridad jurídica es incorporada dentro del ordenamiento jurídico interno y, cómo se observó en el caso de la jurisdicción indonesia, en el caso colombiano no existe una diferenciación entre el orden público nacional o interno y el orden público de carácter internacional. Aunque las cortes colombianas no han manifestado unanimidad frente a la concepción del ordenamiento público internacional, existe ya un precedente que ha dado en cierta medida luz verde a la diferenciación entre ordenamiento público interno y aquel internacional; se trata de una sentencia de exequatur de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil (Sentencia no. 2001-0190-01). Allí, la Corte aplicó el ordenamiento jurídico internacional puesto que consideró la teoría jurídica de intereses portuguesa,

sin perjuicio que fuese contraria a aquella concebida por el derecho colombiano en materia de intereses.

A partir del año 2012, Colombia estrenó una nueva ley en materia de arbitraje internacional: la ley 1563 de 2012. Aunque la mencionada ley 1563 se inspiró en gran parte de la Ley Modelo UNCITRAL, este estatuto trajo también elementos de jurisdicciones extranjeras. Esta ley refuerza los efectos positivos y negativos del principio *Kompetenz-Kompetenz* (Artículo 79), permite la participación de árbitros extranjeros (Artículo 73 (1)) y hace diferentes aclaraciones frente a la Ley Modelo con la finalidad de evitar el excesivo formalismo del derecho procedimental colombiano (Mantilla Serrano, 2013).

La ley es considerada un verdadero avance para restringir la revisión constitucional de laudos y proteger la finalidad de las decisiones arbitrales. Un somero análisis de este nuevo estatuto es suficiente para llegar a tal conclusión. El artículo 109 no permite ningún otro recurso posterior a la anulación: “6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna”. El artículo 107 de la misma ley va hacia la misma dirección cuando reza:

Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

En nuestra opinión, la ley 1563 es una apuesta seria para la internacionalización del arbitraje en Colombia. El artículo 108 (2) se inclina más por la concepción del ordenamiento jurídico internacional que aquella del ordenamiento jurídico interno. El texto claramente indica como una de las causales de anulación de un laudo arbitral: “ b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia”. Tal aclaración nunca antes había sido estipulada en términos de arbitraje en el derecho colombiano. De igual forma, el artículo 101 permite a los árbitros decidan *ex aequo et bono*, si las partes así lo acuerdan, disposición que va en armonía con los principios del derecho internacional. Además

se permite que el tribunal de arbitramento pueda aplicar la *Lex Mercatoria*.

Retomando el tema del orden público, este se encuentra claramente adherido al paquete de derechos constitucionales (Schuster, 2008). La ley 1563 demuestra que, a partir de 2012, el orden público interno no será más tenido en cuenta a la hora de anular laudos, dicho de otra forma: los procedimientos de arbitraje internacional podrían dejar los estándares establecidos por el derecho local o nacional.

No obstante, lo anterior no es óbice para que sea fácil determinar los límites entre el orden público interno y el orden público internacional en materia de arbitraje, puesto que la línea que los separa puede ser muy delgada. Esto se observa cuando se ve que la mayoría de las causales que involucran el recurso de anulación en el arbitraje hacen mención a las reglas de procedimiento, como lo puede ser el derecho a trato igualitario dentro del proceso o la oportunidad adecuada de presentar un caso o una prueba. Es decir, los elementos que constituyen el ordenamiento jurídico internacional se sustentan en el derecho del debido proceso y, por tal razón, los laudos de arbitraje internacional podrían aun ser sujetos de reivindicación de derechos constitucionales (Mantilla Serrano, 2005). En este orden de ideas, el interrogante acerca de los derechos fundamentales permanecerá dentro de la ejecución de laudos arbitrales, especialmente lo referente al derecho al debido proceso. En resumen, lo precedente dejará algunas dudas de inseguridad jurídica en el tintero.

Es importante también recordar, como se dijo al principio de este acápite, que el Arbitraje es aun parte de la Constitución de 1991, situación que impone a los jueces constitucionales una limitante difícil de evadir. Por tanto, la interpretación que de la ley 1563 se haga por parte de las Altas Cortes, especialmente la Constitucional, será crucial para el futuro del arbitraje internacional en Colombia.

De acuerdo a las razones anteriores se plantea el siguiente interrogante, ¿es que únicamente el cuerpo positivo de normas establecido en la Ley 1563 nos guía a un robusto cumplimiento de la seguridad jurídica en lo concerniente al arbitraje comercial

internacional? Todo parece indicar que el autor Mantilla Serrano (2013) ha dado un indicio para un enfoque más efectivo de cómo tratar el problema de la seguridad jurídica en laudos arbitrales revisados constitucionalmente. Mantilla Serrano hizo referencia a que, sin duda, practicantes del arbitraje internacional, los abogados colombianos, así como las partes dentro de una contienda arbitral, impactarán significativamente y contribuirán al éxito de la Ley 1563. Nuestra interpretación del planteamiento de Mantilla Serrano se traduce en un solo aspecto: la estructura de la cultura jurídica colombiana. Este artículo se ocupará de este tema en el próximo acápite.

3. ¿Pluralismo jurídico, una forma de reconciliar la seguridad jurídica y el arbitraje internacional en Colombia?

Una solución directa a este problema de la seguridad jurídica en las revisiones constitucionales de laudos arbitrales sería eliminar el estatus que tiene el arbitraje dentro de la Constitución. Sin embargo, es el sentir de este artículo, no solo la estructura jurídica se determinará por alcanzar una solución que compense las expectativas legítimas consagradas por la seguridad jurídica. En palabras de Gessner (1998), para dar alcance a la seguridad jurídica es menester examinar las estructuras culturales junto con los elementos que integran las estructuras jurídicas. Es decir, no es lo mismo, por ejemplo, la situación de Alemania, una sociedad que evita el riesgo de la incertidumbre, en comparación a la China, donde el sector de los negocios se puede permitir tomar ciertos riesgos debido a que se apoyan en gran medida en las relaciones sociales, lo que ha parecido funcionar de manera efectiva en la sociedad china.

Bajo esta perspectiva, ¿es factible plantear que el pluralismo jurídico presta asistencia en la intención de lograr una seguridad jurídica? Otra pregunta que podría surgir es si una jurisdicción de derecho civil, como la colombiana, susceptible a adoptar patrones culturales con la finalidad de mantener la seguridad jurídica. Gessner opina que este planteamiento podría ser más factible para una jurisdicción del sistema *common law*, toda vez que los sistemas de derecho

civil dependen en gran parte de los estatutos y leyes para concretar seguridad jurídica.

Un intento por resolver la primera pregunta podría hallarse en las reflexiones de Robert Alexy. Según Alexy, Paulson y Paulson (1992), el éxito de la seguridad jurídica se debe en gran parte a que el sistema de normas jurídicas está constituido por normas que sean eficaces en la esfera social. Alexy planteaba la existencia de una asimetría entre la validez legal y social de una norma. Esta es que la validez legal depende más completamente en la validez social de la norma que en la validez moral. Esto quiere decir que para que exista una alternativa al positivismo jurídico que sea verdaderamente integral, las teorías no-positivistas deben tomarse en serio el desempeño social así como el componente institucional de las prácticas legales (Berteau, citado en Pavlakos, 2007).

De hecho, Gessner (2009) aseguró que, por ejemplo, Max Weber reconoció que las normas no-estatales e instituciones poseían un estatus equivalente de coerción jurídica al proporcionar previsibilidad y certeza jurídica. En virtud de lo anterior, Gessner, al igual que otros académicos socio-jurídicos, se basa en investigaciones empíricas con la finalidad de explicar el entramado de la seguridad jurídica en contratos internacionales. Ningunas de estas investigaciones empíricas ha conseguido probar ni la debilidad de las estructuras legales de origen estatal ni la fortaleza de un paradigma extremadamente liberal.

La experiencia derivada del ejercicio empírico demostró que, aunque los contratos son respetados, concluidos y hechos cumplir por expectativas estables como la del derecho de propiedad, el estatus jurídico de las partes y el derecho a vender y a comprar libremente; las personas de negocios también se apoyan en infraestructuras no-jurídicas como los bancos, las cámaras de comercio, agencias, entre otros. Como indicó Gessner:

Estas estructuras de soporte (Bancos, etc.) funcionan junto a la ejecución y cumplimiento de los contratos como tubos de comunicación: si un contrato tiene un nivel de soporte bajo, la protección de los derechos de propiedad podría aparecer, en aras de obtener y alcanzar un nivel suficiente de seguridad jurídica y confianza- y de igual manera viceversa (p. 176).

La anterior proposición se enmarca dentro de nuestra teoría: el positivismo soportado por el pluralismo jurídico puede alcanzar un mejor nivel de seguridad jurídica en los negocios internacionales.

Sin perjuicio del amplio aporte de Alexy y Weber a la teoría del pluralismo jurídico, se encuentra que ésta presenta aún algunos inconvenientes en la práctica, puesto que algunos autores consideran esta teoría como un error para lograr seguridad jurídica. Si bien es cierto que la realidad del pluralismo jurídico es conocida dentro del derecho privado europeo, la auto-regulación no es vinculante jurídicamente y ha sido ampliamente ignorada por parte de los legisladores europeos. Por tanto, se observa que la teoría del pluralismo jurídico se torna problemática al tener que acudir a las leyes estatales para hacer cumplir las reglas basadas en la auto-regulación. Esto, sin mencionar que el pluralismo jurídico no es considerado como una fuente de derecho dentro de la jurisdicción internacional o nacional (Mak, 2014).

El análisis desarrollado permite la posibilidad de proponer que la seguridad jurídica puede ser alcanzada si es acompañada del binario pluralismo y positivismo jurídico, pero en relación al acuerdo de arbitraje y sus procedimientos internos, más no en lo referente a la decisión arbitral. Las cortes locales permanecen con la potestad exclusiva de hacer cumplir los laudos cuando estos sean controvertidos por alguna de las partes. La teoría del pluralismo jurídico tendría bajo nivel de acción para hacer cumplir una decisión arbitral, quedando lo planteado al inicio del artículo como un argumento totalmente inocuo, toda vez que el positivismo sigue siendo fundamental para producir la seguridad jurídica de los laudos arbitrales.

La teoría positivista parece sostener el poder exclusivo de hacer cumplir las decisiones arbitrales sin el auxilio de otras teorías o modelos jurídicos. Una persona de negocios que se rehusa a cumplir con una decisión arbitral desfavorable y la controvierte ante las cortes locales podría generar incomodidad dentro de la comunidad de negocios por tal acción. Sin embargo, no existen otros medios para forzarla a cumplir con tal laudo. *Contrario sensu*, el positivismo tiene un elemento de coerción que generará el cumplimiento de lo estipulado en el laudo arbitral.

El ejercicio de encontrar una seguridad jurídica distinta para el arbitraje internacional podría arrojar resultados interesantes y, de alguna manera, evitaría la revisión constitucional de laudos de arbitraje internacionales. La razón que justifica tal proposición es que el pluralismo tiende a crear políticas, estándares o pseudo-reglas que concibieran el intento de anular un laudo por vía constitucional como una mala práctica comercial. Aunque esta propuesta permanece aún no muy clara en Colombia, por tratarse de una jurisdicción de derecho civil aferrada al dominio del pensamiento jurídico-positivista.

Si bien no fue fácil hallar estudios sobre la cultura jurídica colombiana, un estudio previo sobre la cultura de los abogados en México, permite asimilarlo al caso colombiano. De acuerdo a la investigación de Gómez Palacio (2006), la cultura jurídica mexicana presenta una alta renuencia por hacer cumplir los laudos arbitrales. Los abogados mexicanos en su práctica recurren a la revisión judicial de los laudos sin que de fondo exista un fundamento procesal o constitucional aparente, si no simplemente el propósito es retrasar el cumplimiento del laudo arbitral. En algunos casos, la parte vencida en el conflicto arbitral se aprovecha intencionalmente del tiempo y oculta sus bienes o demás ingresos a la parte ganadora. Otra característica desafortunada de la práctica legal latinoamericana es el gran riesgo que toman los árbitros al dirimir un conflicto, puesto que usualmente son demandados por la parte derrotada en el proceso arbitral.

Antes de entrar a revisar el caso colombiano, algunos elementos pluralistas son encontrados en la ejecución de los laudos arbitrales internacionales. Primero, el cumplimiento de laudos arbitrales internacionales podría apoyarse en gran medida de la teoría del pluralismo, como ocurre en la industria del algodón. Esto es dado porque la auto-regulación compela el cumplimiento de laudos arbitrales internacionales. De hecho, un laudo, luego de haber sido proferido, no fue aceptado dentro de la jurisdicción local del país donde tenía que ser ejecutado, sin embargo, el gremio de algodón de Bremen (Alemania) –uno de los gremios más prestigiosos del comercio de algodón mundial- amenazó con tomar represalias si la decisión no se cumplía. Una de las medidas que

pudo haber tomado el Bremen Cotton Exchange sería la inscripción de la empresa o comerciante en una lista negra y la no conformidad dentro del reporte anual realizado por este gremio. Esta situación generaría una reputación muy nociva que se vería reflejada en un impacto negativo sobre los futuros negocios a realizar. Finalmente, la compañía terminó conciliando y acatando lo estipulado por el laudo arbitral independientemente de la decisión tomada por las cortes locales (Sosa, 2009).

Segundo, las firmas de abogados han tenido una importante influencia en la elaboración de acuerdos arbitrales, disminuyendo el papel del Estado en el arbitraje. En general, se puede afirmar que los laudos arbitrales de la Cámara de Comercio Internacional de París son ampliamente aceptados por la comunidad internacional de abogados en un 100%. Esto se traduce en un cumplimiento y aceptación de los laudos sin necesidad de largos procedimientos para conseguir su ejecución.

En el caso particular del sistema legal colombiano se tiene que también se observa resistencia por aceptar laudos arbitrales internacionales, especialmente las entidades públicas. Esto se observó *a prima facie* en los casos como *Termorio S.A. v. Electranta E.S.P* y *E.T.B. v. Telefónica* (T-058/09) detallados en la sección anterior. La muestra jurisprudencial lleva a plantear que existen dos clases de aproximaciones frente al arbitraje internacional: el arbitraje entre privados y el arbitraje entre un ente privado con una entidad pública. Este último tiende a ser el que presenta mayores inconvenientes y tiene bajo nivel de aceptación. Las razones de tal actitud tienen su asidero en que normalmente las entidades estatales no aceptan incluir cláusulas arbitrales en los contratos que realizan con empresas extranjeras y existe una política de no aceptar voluntariamente los laudos arbitrales internacionales (Export.gov, 2011). Empero, la nueva ley 1563 de 2012 y los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea podrían producir un cambio de actitud dentro de las estructuras culturales colombianas, de las cuales, se identifican cuatro particularmente para el tema de los laudos arbitrales: abogados independientes y firmas, industrias o gremios, cámaras de comercio y entidades públicas.

Las firmas de abogados en Colombia han visto con buenos ojos la entrada en vigor de la ley 1563 de 2012, aunque permanecen vigilantes frente a las futuras interpretaciones de los jueces. La misma opinión comparten las cámaras de comercio y los miembros de algunas industrias relevantes. Por otro lado, la política pública colombiana es la de aferrarse a la jurisprudencia colombiana en la materia y, por supuesto, a las directivas que se impartan por la Procuraduría General de la Nación, en su rol de ente disciplinador de los servidores públicos y que, por ende, defiende enérgicamente los intereses de los bienes del Estado (Export.gov, 2011).

Ahora bien, si relevantes jugadores dentro de la comunidad de negocios como los bufetes de abogados, las cámaras de comercio, los abogados independientes y las industrias acuerdan rechazar la actual interpretación de las revisiones constitucionales de los laudos arbitrales por parte de las altas cortes colombianas, se podría garantizar la seguridad jurídica (lo que también implica finalidad) o, al menos, en una mejor forma. Estas estructuras culturales colombianas alineadas podrían establecer algunos códigos de ética hacia los laudos arbitrales como las listas negras, bajar la categoría de la empresa o grupo de empresarios, informes negativos, entre otros. Estas sanciones evitarían la actitud de los miembros del conglomerado de negocios de intentar una excesiva intervención judicial sobre un laudo arbitral proferido.

La seguridad jurídica de los laudos arbitrales internacionales no pertenecería a una pirámide, en cambio, esta seguridad jurídica podría obtenerse a través de una especie de 'telaraña'. Esta telaraña sería construida a través de diferentes estructuras como las firmas de abogados y abogados independientes, quienes darán cumplimiento a los laudos arbitrales a través de códigos éticos de conducta. Es decir, los abogados utilizarán los recursos establecidos por la ley, como el de anulación en los casos establecidos, y cederán a la tentación de otros mecanismos que no tienen la intención de atacar de fondo el procedimiento si no más bien perpetuar sus intereses.

En este orden de ideas, los sectores industriales o empresariales podrían establecer listas negras, las cámaras de comercio emprenderían otro tipo

de sanciones como la exclusión de reuniones o el aumento en los pagos de membresías y servicios en la cámara. Esta 'telaraña' sería una interconexión donde estas estructuras culturales se encuentran en armonía para proteger la seguridad jurídica que forma parte del ordenamiento público internacional.

Contrario a lo anterior, las entidades públicas contarán con menos herramientas y, por ende, no tienen mayor opción que fundamentarse en normas estatales y resoluciones administrativas. Sin embargo, esto no quiere decir del todo que no sea posible establecer una política pública para el reconocimiento de los laudos de arbitraje internacionales sin revisiones constitucionales. Este planteamiento sigue el trayecto de la dinámica de la economía colombiana, que está enfocada en el libre comercio en aras de diversificar sus exportaciones alrededor del mundo.

Sin perjuicio del argumento pluralista discutido en este acápite, el rol de los jueces locales sigue siendo crucial para la seguridad jurídica de los laudos arbitrales internacionales en Colombia. Un reconocimiento automático de los laudos arbitrales no es permitido de acuerdo a la ley colombiana, dejando por esta razón en manos de los jueces locales la última palabra en cuanto a la seguridad jurídica de los laudos arbitrales internacionales.

Como ya se explicó, la parte vencida dentro de un proceso arbitral tiene aun la posibilidad de dejar sin efecto un laudo arbitral internacional por vía constitucional, toda vez que la acción de tutela es parte de la Constitución de 1991, que en realidad tiene mayor jerarquía kelseniana que la ley 1563. Los tribunales colombianos, entonces, tendrían diferentes posiciones al respecto, puesto que esta posibilidad de revisión constitucional les otorga la tentación de revisar el proceso arbitral *in extenso* (Gaviria Gil, 2013). Distintos jueces, distintas opiniones conllevan diferentes decisiones para el mismo asunto jurídico y hacen el proceso muchísimo más oneroso. Por supuesto, este no es el propósito de la seguridad jurídica en el arbitraje internacional. Nuevamente, se argumenta que el control del positivismo se apodera de la concepción pluralista de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en los laudos de arbitraje internacional, por esta razón, debería estar dentro de una telaraña y no dentro de una pirámide.

CONCLUSIONES

El análisis teórico del principio de la seguridad jurídica demostró que existe una evolución en este principio. El principio de la seguridad jurídica tiene también el propósito de llenar las expectativas jurídicas de la comunidad de negocios. Ejemplo que se observó a través de las “Terceras Culturas” de Gessner.

Sin perjuicio de lo anterior, la seguridad jurídica fue observada teniendo en cuenta el sistema legal positivo y se encontró que la predictabilidad es difícil de obtener. Jurisdicciones en Indonesia, Brasil y otros países de Europa central dejaron ver que existen estrechos límites entre la política pública nacional y la internacional. El orden público interno es la principal justificación de las cortes locales para atenuar el principio de finalidad que conlleva la seguridad jurídica de los laudos arbitrales internacionales. En resumen, los intereses nacionales prevalecen sobre los principios del derecho internacional, tales como la libertad de contratación y, por supuesto, la seguridad jurídica.

De igual manera, este fenómeno se repite en Colombia pero tiene sus bemoles, puesto que se encontró un papel preponderante de la Constitución dentro de la institución del arbitraje. Una razón podría ser que las visiones dualista y monista del derecho inspiraron la tradición jurídica del arbitraje en América Latina. Esta aproximación nacionalista y proteccionista dificulta aun más la posibilidad del pluralismo jurídico en América Latina para el arbitraje internacional.

Particularmente, la jurisdicción colombiana muestra una tendencia importante a la permisividad de revisiones constitucionales de laudos de arbitraje, teniéndose como leitmotiv jurisprudencial para dejar sin efectos los laudos, la salvaguarda del orden público. Aunque la seguridad jurídica es parte del orden público, aquella seguridad jurídica está adherida a la protección de derechos fundamentales, ignorando las expectativas jurídicas de los miembros de los agentes de negocios. La concepción de los derechos fundamentales es demasiado amplia y especialmente, en el caso del arbitramento, toda vez que es visto como un procedimiento ordinario, en vez de una relación contractual. Esto ocasiona que existan

restricciones para una aproximación pluralista del arbitraje internacional en el sistema legal colombiano.

Ahora bien, el arbitraje internacional en Colombia parece tener algo de avance con el advenimiento y entrada en vigor de la Ley 1563 de 2012. No obstante, dicha ley deja aún cuestionamientos para la seguridad jurídica, toda vez que el arbitraje continúa siendo parte de la Constitución de 1991. La oportunidad que la parte perdedora dentro de un proceso arbitral invoque una protección constitucional continúa y, por tal razón, la posibilidad que los laudos queden sin efecto luego de haberse proferido una decisión sigue estando presente.

El intento de integrar elementos pluralistas dentro de la estructura legal positiva colombiana del arbitraje internacional no fue una tarea exitosa. Aunque se tiene que el pluralismo jurídico es en lo sucesivo una realidad dentro de las actividades del derecho internacional privado y que se comprobó una participación y soporte de entidades no-estatales en las actividades judiciales globales, no es posible en una estructura cultural tan positivista como la colombiana. Prueba de lo anterior es la revisión constitucional de los laudos arbitrales que dificulta la probabilidad de introducir elementos pluralistas al arbitraje internacional en Colombia. Esto sumado a que el pluralismo jurídico tendría efectos algo esquivos, puesto que para hacer cumplir los laudos arbitrales se depende exclusivamente del juez de la jurisdicción local.

La cultura colombiana de negocios parece estar a favor de una seguridad jurídica sin revisiones constitucionales². Abogados, sectores de la industria

² Consejo Privado de Competitividad (CPC, 2012-2013). El Consejo Privado de Competitividad (CPC) resume la propuesta de diferentes agentes dentro de la sociedad colombiana (Privados, Entidades públicas, Universidades) en Colombia. Al respecto de la revisión constitucional del arbitraje internacional, fueron claros en afirmar que las acciones constitucionales dificultan la seguridad jurídica de las decisiones arbitrales. Otra opinión en ese mismo sentido la tiene Mantilla Serrano, Fernando (2012). Un acuerdo de arbitraje internacional fue escogido de ser llevado en una Corte de Nueva York en vez que Colombia, debido al riesgo a que el laudo arbitral quede sin efecto luego de ser proferido en virtud de una acción constitucional.

y cámaras de comercio deberían pertenecer a una especie de “teleraña” con tal de lograr la seguridad jurídica a través de distintos elementos. Por tal razón, la coacción emana de las cortes locales y su interpretación de la seguridad jurídica para el arbitraje internacional comercial.

No obstante, si solo nos apoyamos en el positivismo, los laudos arbitrales comerciales internacionales no obtendrán seguridad jurídica. Así entonces, estructuras culturales y sociales como, por ejemplo, institucionales, entidades, comunidades, etc., necesitarán hacer sub-regulaciones o pseudo-legislaciones para obtener la seguridad jurídica de los laudos comerciales internacionales en jurisdicciones fuertemente positivistas como la colombiana.

Es cierto que una aproximación exclusivamente positivista no es la clara y directa solución para la seguridad jurídica, al menos aquella del siglo XXI, que de alguna manera maneja distintos matices a aquella que se pudo haberse concebido antes de la globalización. La seguridad jurídica tiene que ser reestructurada, si quiere sobrevivir a la globalización del derecho. Los jueces colombianos no pueden convertirse en disidentes en medio de una plétora de jurisdicciones que están dispuestas a ofrecer servicios de arbitraje más rápidos y eficientes. Esto llevará a Colombia a la dirección equivocada hacia la competitividad en la era de los libres tratados de comercio. La seguridad jurídica no solo tiene el reto de evitar la revisión indiscriminada de laudos arbitrales internacionales, sino también la de promover el pluralismo dentro de su propio pensamiento y estructura cultural jurídica.

REFERENCIAS

Alexy, R. (2012). Legal certainty and correctness. Conference at the University of Coimbra (Portugal). Recuperado de http://www.fd.unl.pt/docentes_docs/ma/jsb_MA_16919.docx [agosto 11, 2014].

Alexy, R.; Paulson, S. & Paulson, B. (1992). *The argument from Injustice. A Reply to Legal Positivism*. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press.

Aljure Salame, A. (2008). Comentario a la sentencia de anulación del laudo arbitral Bancolombia

v. Gilsinki. *Revista Internacional de arbitraje*, 9, 170-178.

Araúz, J. (2012). Acción de inconstitucionalidad contra un laudo por no haber suscrito la parte condenada el contrato que dio origen al litigio. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 6(2), 559-568.

Berteau, S. (2007). How Non-Positivism Can Accommodate Legal Certainty. En G. Pavlakos (ed.), *Law, Rights and Discourse. Themes from the Legal Philosophy of Robert Alexy* (pp. 69-82). Oxford, Inglaterra: Hart Publishing. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2112960> [julio 6, 2014].

Buritica, O. X. & Vesga, I. (2003). *Repercusiones del fallo de anulación del laudo arbitral del caso Termorío para el arbitraje internacional en Colombia*. (Tesis de grado no publicada). Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Bogotá. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS35.pdf>

Chile. Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia Rol de la causa 420-2004, agosto 25, 2004.

Colombia. Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitramento, Laudo arbitral Bancolombia v. Jaime Gilinski Bacal. Marzo 30 de 2006. En *Laudos Arbitrales de la Cámara de Comercio de Bogotá*, [CD-ROM]. Bogotá, Colombia: Legis, 2008.

Colombia. Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República. Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Noviembre 19 de 1991. Diario Oficial 40.165.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 21041, agosto 1, 2002.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2007.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia C-330/00, marzo 22, 2000.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia T-058/09, febrero 2, 1999.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Constitucional. Sentencia C-037/96, febrero 5, 1996.

Colombia. Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia. Sentencia no. 2001-0190-01, agosto 6, 2005.

Colombia. Rama Legislativa del Poder Público, Congreso de la República, Constitución Política de Colombia, 1991.

Colombia. Rama Legislativa del Poder Público, Congreso de la República, Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012, Diario Oficial 48.489.

Consejo Privado de Competitividad [CPC]. (2013). Justicia. En *Informe Nacional de Competitividad 2012-2013* (pp. 246-263). Recuperado de <http://www.compitem.com.co/site/wp-content/uploads/2012/11/Justicia.pdf> [junio 20, 2015].

Croacia. Corte Constitucional de Croacia. Caso U-III- 669/2003.

De Jesús O., A. (2009). La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización del arbitraje en América Latina. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 2(1), 31-33.

De Oliveira, L. & Miranda, I. (2013). International public policy and recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Brazil. *Journal of International Arbitration*, 30 (1), 49-70.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del Ecuador, 1998. Recuperado de <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/>

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del Ecuador, 2008. Recuperado de <http://www.desarrollosocial.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/constitucion.pdf>

Eslovaquia. Corte Constitucional de Eslovaquia. PL. US 14/2010.

Estados Unidos. Suprema Corte. Hall Street Associates L.L.C v. Mattel Inc. 552 U.S. 576 (No. 06-089), 2008.

Estados Unidos. Corte Distrital, Distrito de Columbia. Chromalloy Aeroservices Inc. v. Ministry of Defence of the Republic of Egypt 939 F. Supp. 907, julio 31, 1996.

Export.gov. (2011). An overview of arbitration in Colombia for U.S. companies. Recuperado de http://export.gov/colombia/static/Report%20-%20Arbitration%20in%20Colombia%20-%20final%206-1-11_Latest_eg_co_033097.pdf [agosto 3, 2014].

Gaviria Gil, J. A. (2013). Comentarios sobre las nuevas normas colombianas de arbitraje en materia internacional. *Revista de derecho privado*, 24, p. 272.

Gessner, V. (1998). Globalization and Legal certainty. En V. Gessner & A. C. Budak (eds.), *Emerging Legal Certainty: Empirical Studies on the Globalization of Law* (pp. 427-450). Aldershot, Inglaterra: Oñati international series in Law and Society, Ashgate Publishing Company.

Gessner, V. (2009). Theories of Change. The Governance of Business Transactions in Globalising Economies. En V. Gessner (ed.), *Contractual certainty in International Trade: Empirical studies and theoretical debates on Institutional support for global economic exchanges* (pp. 175-213). Portland, Estados Unidos: Hart publishing .

Gómez Palacio, I. (2006). Arbitraje Comercial Internacional: Dos culturas en el Estado de noviazgo y posible matrimonio de conveniencia. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de México*, 36, 71-87.

Griffiths, J. (1986). What is legal pluralism?. *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 24, 1-55.

Gyarfas, J. (2012). Constitutional Scrutiny of arbitral awards: Odd precedents in Central Europe. *Journal of International Arbitration*, 29(4), 391-403.

Indonesia. Suprema Corte Indonesia. E.D. & F. Man (Sugar) v. Yani Haryanto, Case no.1205K/Pdt/1990, diciembre 14, 1991.

Indonesia. Suprema Corte Indonesia. Perusahaan Pertambangan Minyak dan Gas Bumi Negara (Pertamina) v. Karaba Bodas Company LLC and PT Perusahaan Listrik Negara Persero (PLN), Decisión No. 01/BANDING/ W AS/T.INT/2002, marzo 8, 2004.

Junita, F. (2012). Judicial Review of International Arbitral Awards on the Public Policy Exception in

Indonesia. *Journal of International Arbitration*, 29(4), 405-427.

Kirby, J. (2012). Finality and Arbitral Rules: Saying an Award is Final Does Not Necessarily Make it so. *Journal of International Arbitration*, 29(1), 119-128.

Lew, J. D. M. (2009). Does National Court Involvement Undermine the International Arbitration Processes?. *American University International Law Review*, 24(3), 489-537.

Mak, V. (2014). Draft paper: Private actors as norm-setters. On new legal pluralism in European regulatory private law and how to manage it. *ECPR Standing Group on Regulatory Governance Conference, junio 25-27, Barcelona*. Recuperado de <http://reggov2014.ibeio.org/bcn-14-papers/34-38.pdf> [junio 25, 2014].

Mantilla Serrano, F. (2005). Towards a Transnational Procedural Public Policy. En E. Gaillard, A. V. Schlaepfer, P. Pinsolle & L. Degos (eds.), *Towards a Uniform International Arbitration Law?* (pp. 163-198). New York, Estados Unidos: Juris Publishing Inc. and International Arbitration Institute.

Mantilla Serrano, F. (2012). Colombia. ¿Sede de arbitraje internacional?. Recuperado de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-12072406colombia_sede_d_arbitraje_internacional/noti12072406colombia_sede_de_arbitraje_internacional.asp?print=1 [mayo 8, 2015].

Mantilla Serrano, F. (2013). Colombia Enacts a New International Arbitration Law. *Journal of International Arbitration*, 30(4), 431-441.

Marcisz, P. (2013). International Recognition of Judgments: Lessons from the Past and Predictions for the future. Recuperado de http://www.laszczuk.pl/en_publicacjeexp.php?id=8 [diciembre 25, 2013].

Maxeiner, J. (2008). Some realism about legal certainty in the globalization of the rule of law. *Houston Journal of International Law*, 31(1), 27-46.

Osorio, M. R. (2012). Arbitraje: Un caso en contra de la constitucionalización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes*, 47, 2-34.

Organización de Naciones Unidas. Convención de Nueva York. Para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Julio 10 de 1958.

Pavlakos, G. (ed.). (2007). *Law, Rights and Discourse. Themes from the Legal Philosophy of Robert Alexy*. Oxford, Inglaterra: Hart Publishing. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2112960> [julio 6, 2014].

Perú. Tribunal Constitucional de Perú. Expediente No. 6167-2005-PHC/TC, párrafos 11 y 23, febrero 28, 2006. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>

Prieto Montt, M. J. (2012). Una invitación al pluralismo legal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(1), 25-45.

Rey Vallejo, P. (2013). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. *Vniversitas*, 126, 199-237.

Schuster, M. W. (2008). For the greater Good: The Use of Public Policy Considerations in Confirming Chapter 11 Plans of Reorganization. *Houston Law Review*, 46, 467-497.

Sellers, M. & Tomaszewski, T. (2010). *The rule of law in comparative perspective* (9 ed.) Dordrecht, Holanda: Springer.

Shah, N. & Gandhi, N. (2011). Arbitration: One size does not fit all: Necessity of developing institutional arbitration in developing countries. *Journal of International Commercial Law and Technology*, 6(4), 232-242.

Sosa, F. (2009). Cross-border dispute resolution from the perspective of Mid-Sized Law Firms: The example of International Commercial Arbitration. En V. Gessner (ed.), *Contractual certainty in International Trade: Empirical studies and theoretical debates on Institutional support for global economic exchanges* (pp. 107-155). Portland, Estados Unidos: Hart publishing.

Tamanaha, B. (1993). The folly of the 'Social Scientific' concept of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society*, 20(2), 192-217.

Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Compañía Anónima Venezolana de

Televisión v. Elettronica Industriale S.P.A., Expediente 00-2759, M.P. Pedro Rafael Rondón Haaz, octubre 16, 2001.

Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Corporación Todosabor C.A v. Haagen-Daz International Shoppe Company, INC, Expediente 04-3033, M.P. Jesús Eduardo Cabrera Romero, febrero 14, 2006.

Villa-García, M.; Catacora, C. & Domecq, G. (2008). El control constitucional jurisdiccional en

Iberoamérica: ¿Es la etapa que sigue al recurso de anulación de un laudo en un proceso arbitral?. En *Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje llevado a cabo en septiembre del 2007. II parte*, (pp. 317-360). Recuperado de http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol6/DIA%205-3.pdf [octubre 22, 2013].

Wasco, M. (2010). When less is more: The International Split over Expanded Judicial Review in Arbitration. *Rutgers Law Review*, 62, 569-626.